



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 026 2018 00007 02
PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	DAVID ALFONSO FRANCO LARGO
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
INSTANCIA:	ÚNICA INSTANCIA
TEMAS:	APELACIÓN AUTO
DECISIÓN:	DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO
PROVIDENCIA:	369

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a declarar inadmisibile el recurso de apelación, medio de impugnación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra del auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor DAVID ALFONSO FRANCO LARGO frente a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En providencia del 30 de agosto de 2021 el Despacho *a quo* resolvió los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos frente al auto del 8 de febrero de 2022, negando reponer la providencia atacada y concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, fundamentado en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Inicialmente se ha de indicar que el artículo 176_9 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

“9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas...”

Así mismo, en concordancia con lo anterior, el artículo 534 del mismo Estatuto Procesal enuncia:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

“El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial...” (Subrayas propias).

Dicho esto, al estarse estudiando un recurso de apelación que ha sido interpuesto en un proceso de única instancia, se tiene que ese medio de impugnación, la alzada, no es procedente dado que no hay cabida al conocimiento de la segunda instancia porque, se itera, se trata de un trámite de única.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE

1º.) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto frente al auto dictado el 8 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al cual se hizo alusión en la parte motiva.

2º.) ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

D.B

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d67fcb1d67a590e064a865b9b1896fca41a7a5ecde50a431f97cf2ce6805f88**

Documento generado en 29/04/2022 02:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**